



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 015 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay; 22 ENE. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 028-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 19 de enero del 2021, el escrito del Recurso Administrativo de apelación, interpuesto por los servidores **Antonio PALOMINO ARENAS, Gabriela LONCONE QUISPE, Imelda Haydee YANAC GARCÍA**, contra la Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 24 de noviembre del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2020, tramitado en el expediente SIGE N° 17789-2020 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, los servidores de la Sede Central enunciados en el visto, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de noviembre de 2020, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, Declaró Improcedente, su solicitud sobre pago de devengados de la Remuneración Principal con arreglo al artículo 6°, 7° y 8° taxativamente que señala:

**A partir del 01 de febrero del año 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos, servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo,** en consecuencia a nivel de funcionario, directivo profesionales y técnicos la Remuneración Principal establecida en el Artículo 6° se financia con la suma de los incrementos otorgados mediante Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N° 264-90-PCM, N° 313-90-PCM, N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal, que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF, para efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente y los Remuneración Total, que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se otorgan por el desempeño de cargo que implican exigencia y/o condiciones distintas al común;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;

Que, examinada la constancia de notificación que corre a folios 02, 03, y 04 se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, en relación a la motivación insuficiente argüida por los recurrentes, resulta necesario señalar que, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional "(...) la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada"<sup>1</sup>;

Que, sobre el particular, el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio del debido procedimiento en sede administrativa, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden en forma amplia los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ello en tanto la motivación supone uno de los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, la motivación del acto administrativo, conforme a lo regulado por el artículo 6° del referido TUO, ha de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 6.2 del citado artículo, es posible motivar el acto mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero;

Que, en relación con estas disposiciones, se advierte del contenido del acto recurrido, Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 24 de noviembre del 2020, que esta fundamenta la decisión adoptada exponiendo como sustento el Informe N° 333-2020-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 14 de octubre de 2020 (mismo que obra a folios 33 del expediente administrativo), a través del cual el Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac realiza el análisis respectivo en relación al pretendido pago de la **Remuneración Principal**, solicitada por los recurrentes, concluyendo que este ha

<sup>1</sup> Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

015

sido atendido desde el momento de la entrada en vigencia del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que tal petición carece de sustento legal;

Que, siendo ello así, se observa que si bien el acto recurrido contiene una motivación sumamente puntual y que, a juicio de los recurrentes, podría aparentar ser insuficiente, esta se halla conforme con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que admite la posibilidad de que la motivación del acto administrativo se sustente en la conformidad con los informes que obran en el expediente administrativo, siempre y cuando estos puedan ser identificados con precisión; supuesto que se presenta en el caso materia de recurso, pues, conforme se desprende del tercer considerando de la Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, la improcedencia de la solicitud expresada por los recurrentes se fundamenta en el Informe N° 333-2020-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 14 de octubre de 2020, a través del cual el Responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón realiza el análisis respecto a la correcta aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al caso de los servidores que pretenden el pago devengado del concepto Remuneración Principal, concluyendo que este ha sido aplicado desde el momento de su vigencia en forma adecuada y con arreglo al Aplicativo del Módulo de Recursos Humanos monitoreado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, siendo ello así, el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° del indicado TUO refiere que: "No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado"; disposición que debe confrontarse con la pretensión impugnativa formulada por los recurrentes, que en el presente caso busca la nulidad de la Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 24 de noviembre del 2020;

Que, aunado a lo anterior, conforme al artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en sede administrativa se establece que la conservación del acto administrativo prevalece, pese a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, tales como la motivación, cuando estos defectos no sean trascendentes, es decir, que su omisión no resulten relevantes para la determinación de una decisión distinta a la adoptada;

Que, en consecuencia, el argumento expuesto por los recurrentes en relación a que el acto recurrido contendría una motivación insuficiente ameritando su nulidad resulta infundado, en tanto, como se ha determinado previamente, la Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 24 de noviembre de 2020, contiene una motivación conforme con el artículo 6° numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por el cual corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del cuerpo normativo tantas veces mencionada;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 028-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 19 de enero del 2021, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados **Antonio PALOMIO ARENAS, Gabriela LONCONE QUISPE, Imelda Haydee YANAC GARCIA**, en contra de la Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 24 de noviembre de 2020;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada los administrados **Antonio PALOMINO ARENAS, Imelda Haydee YANAC GARCIA, Gabriela LONCONE QUISPE** contra la **Resolución Directoral N° 069-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE**, de fecha 24 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Dirección Regional de Administración, e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ROBJ/GG/GRA.  
MPG/DRA  
YCT/Abog.



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

